



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 99/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.B., S.L., en nombre y representación de T.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 43/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1 y 2.¹

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. El procedimiento se inicia el día 17 de enero de 2005, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación, efectuada en la forma expresada por la representante de la perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. La legitimación activa corresponde a la propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido con significativo retraso, el 4 de octubre de 2005, después de que el órgano instructor lo hubiese interesado el 31 de enero de 2005 y lo reiterara con insistencia hasta 11 veces.

Consta en este informe que se tuvo conocimiento por el personal de mantenimiento del Servicio de haberse producido desprendimientos en los taludes de la carretera o indicios de la caída de piedras en la calzada, en el lugar indicado por el reclamante, así como que se observó indicios de posible accidente; expresándose además que la plataforma de la calzada en dicho lugar tiene una anchura de 7 metros, sin arcén, visibilidad media-baja, con pequeñas rectas y curvas en ambas direcciones.

Solicitado informe complementario de dicho Servicio el 19 de diciembre de 2005 se emite el 26 de octubre de 2006 reiterándose escuetamente el contenido del anterior informe, lo que ha producido indebido retraso en la tramitación del procedimiento.

La Policía Local del Ayuntamiento de Tijarafe informó haber tenido constancia del desprendimiento de piedras en la calzada en el p.k. 71,200 de la carretera LP-1, al ser alertada dicha Fuerza policial por usuarios de la carretera, por lo que se avisó al capataz de camineros que reside en el Municipio, comprobando el agente informante, al desplazarse al lugar, cómo quedó afectado el vehículo de la reclamante como consecuencia del accidente de circulación en cuestión, producido por la colisión de las piedras existentes en la calzada provenientes del desprendimiento, que no pudieron esquivarse por la niebla existente.

El Sargento del Puesto de Tijarafe de la Guardia Civil informó que dicha Unidad tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en la citada zona en la fecha y hora indicada por aviso de los usuarios de la carretera, pero que no se pudo personar la patrulla por avería del vehículo, aunque se participó del hecho al Área de Obras Públicas del Cabildo Insular, con objeto de rehabilitar la calzada para la circulación.

No se ha acordado la apertura del trámite de prueba. Y conferida audiencia, en dos ocasiones a la entidad representante de la reclamante, el 21 de octubre de 2005 y el 21 de octubre de 2006, no se formularon alegaciones, limitándose a interesar información sobre la tramitación del procedimiento en escrito presentado el 9 de febrero de 2006 y a aportar copias de la factura de reparación y del pago de la franquicia, en escritos registrados con fecha 19 de julio de 2006 y 19 de octubre de 2006.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 200,00 euros a la perjudicada correspondiente al importe de la franquicia satisfecha por dicha parte.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el talud de la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- y alcanzar estas piedras al automóvil afectado, según la versión de la parte perjudicada, que

está corroborada en el informe del Servicio, por la Guardia Civil y por la Policía Local.

La estimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución, asumiendo la obligación del resarcimiento a la perjudicada por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, es ajustada a Derecho en este caso, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Dicha cantidad debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido desde el momento de plantearse la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 200,00 euros, importe a que asciende el daño efectivamente soportado por dicha parte, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.